

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela incoada por el abogado **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**.

HECHOS

1.- Refiere el accionante que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del incidente de reparación de perjuicios adelantado por el señor OSCAR SANCHEZ, en el cual actuó como apoderado del demandante, con sentencia del 12 de marzo de 2015, condenó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar a su mandante, entre otros, la suma de cien (100) salarios mínimos por concepto de perjuicios morales y lucro cesante. El 29 de julio de 2015, se radicó ante la COORDINADORA DEL GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la cuenta de cobro para el pago de la sentencia judicial, asunto que se ha reiterado en diversas oportunidades, obteniendo como respuesta que está en turno en la lista de sentencias por pagar del 28 de agosto de 2015 y su cancelación depende de las apropiaciones que haga el Ministerio de Hacienda; el 26 de mayo de 2020 se invita al beneficiario a suscribir acuerdo de pago y el 13 de diciembre de 2020 el CONSORCIO GH-GCT Y ASOCIADOS allegó las condiciones para formalizarlo, asunto que fue aceptado por su poderdante. Ante la incertidumbre de pago, el 3 de marzo de 2021 con radicación DAJ 20216110055092 solicitó la liquidación y pago de las cuentas de cobro presentadas por su cliente sin obtener respuesta.

2.- Estas diligencias fueron recibidas por el aplicativo web el 20 de abril de 2021.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

El demandante solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad, su derecho al trabajo, al pago de sus honorarios y, se ordene a la entidad accionada dé respuesta a la petición radicada el 3 de marzo del año en curso y, liquide y disponga el pago de manera prevalente de la sentencia judicial ejecutoriada por ser un derecho adquirido, él (el abogado) es una persona de 61 años de edad, con una diagnóstico de diabetes y por la pandemia, ha visto disminuido sus ingresos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Coordinadora de la sección de pagos de sentencias y acuerdos conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, adujo que la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto la pretensión es de contenido económico. No hay vulneración al debido proceso en atención a que las garantías que hacen parte de dicho derecho, han sido respetadas y, se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada, de donde se advierte que tampoco hay vulneración del derecho de petición pues el término para responder el requerimiento radicado el 3 de marzo de 2021 fenecía hasta el 22 de abril de 2021 y el oficio de contestación se emitió el 16 de abril de 2021 con radicado 20211500023631 y notificado por correo electrónico el 22 de abril de 2021.

El pago administrativo de la sentencia se encuentra en curso, al cual se le asignó un turno dentro del listado de sentencias por pagar del 28 de agosto de 2015 y éste tema, se encuentra regulado en el Decreto 2469 de 2015. En el plan Nacional de desarrollo, 2018-2022, se dispuso un mecanismo para pago de sentencias judiciales, asunto regulado por el decreto 642 de 2020, por tanto la entidad inició la ejecución del mismo adelantado internamente acciones administrativas para dar cumplimiento a lo allí reglado, siendo éste el medio idóneo para solicitar el pago de un crédito judicial derivado de un fallo **y el representado del actor aceptó el acuerdo de pago, por lo cual se están implementando** las gestiones pertinentes y proceder a asignar un turno atendiendo la fecha de perfección del acuerdo tras el cumplimiento de los procedimientos de la norma. Resaltó que no se está negando el acceso a la administración de justicia, por el hecho de no poder adelantar un pago pues ello conllevaría irrespeto a los que le anteceden en el turno.

Precisó que OSCAR SANCHEZ, obtuvo a su favor sentencia del 26 de junio de 2014, para lo cual presentó solicitud de pago, asignándosele un turno en el listado del 28 de agosto de 2015, debiéndose tener en cuenta que los recursos para acatar tales disposiciones judiciales depende de las asignaciones presupuestales que hace el Ministerio de Hacienda a éste rubro, por manera que no es una decisión autónoma de la Fiscalía. En esa medida el crédito judicial se cancelará con el PAC (PLAN ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA) que le corresponda, respetando el turno pues no es el único pago pendiente. Con corte a 31 de diciembre de 2020 el total de créditos judiciales ejecutoriados era de seis mil setecientos ochenta y cuatro (6784) de los cuales seis mil cincuenta y uno (6051) están incluidos en el plan nacional de desarrollo con ejecutoria anterior al 25 de mayo de 2019 y setecientos treinta y tres (733) con ejecutoria posterior, **pero los recursos han sido insuficientes para cumplir los compromisos por lo que existe una mora de seis años.**

Para la vigencia 2021 el Ministerio de Hacienda, apropió \$40.107'100.000 y se pagó: en enero de 2021 dos saldos de créditos pendientes que habían recibido pagos parciales y para esa fecha, el turno de pago de sentencias que continua es el listado del 31 de marzo de 2014 y conciliaciones: de 9 de junio de 2014. En febrero de 2021 se pagaron los turnos del listado de sentencias por pagar de 7 de abril de 2014 y conciliaciones, del 11 de junio de 2014. En marzo de 2021 se canceló el turno de sentencia del 12 de junio de 2014 y conciliaciones 12 de junio de 2014, y, así sucesivamente se van pagando en orden estricto de turno hasta que se suscriba el acuerdo marco de retribución, el cual marcará el derrotero para saber qué pagar con recursos del PND y qué con el presupuesto ordinario, asunto que será de conocimiento de los beneficiarios, poniendo de relieve que si bien existe mora en el pago de los créditos judiciales, tal situación es ajena a los pormenores de la vida del actor .

Frente a los acuerdos de pago, la FGN, culminó la etapa de recepción de aceptaciones para firma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 642 de 2020 y en la actualidad se

encuentra haciendo acercamientos con el Ministerio de Hacienda, para la suscripción del acuerdo marco de retribución y de esta manera perfeccionar los acuerdos de pago y continuar así el trámite por lo que se esperar pagar éstos en esta vigencia fiscal.

PRUEBAS

1.- Junto con la demanda de tutela se allegaron los siguientes documentos:

*Historia clínica en la que se advierte que el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES, presenta diagnóstico de DIABETES MELLITUS.

*Petición radicada el 3 de marzo de 2021.

2.- La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, remitió los siguientes:

*Respuesta brindada al actor el 16 de abril de 2021 y constancia de envío del 22 de abril de 2021. Se advierte en este oficio, que :

*Se le dio a conocer que el acuerdo de pago de honorarios profesionales es un documento privado y en tal medida, en la actuación de pago de sentencia no está reconocido como beneficiario.

*Se informó que la liquidación del crédito judicial se hará cuando se llegue el turno asignado y su reconocimiento se realiza en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por el Ministerio de Hacienda al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales.

*Se reitera el respeto de turnos en garantía del debido proceso administrativo y el derecho a la igualdad e igualdad.

*La cuenta de cobro que cursa a favor del poderdante del actor tiene turno del 20 de noviembre de 2020 del listado de sentencias por pagar con aceptación de acuerdo de pago, no siendo posible dar fecha exacta de pago por corresponder la actuación a un acto administrativo complejo, por cuanto se involucra a la actuación el Ministerio de Hacienda y se dan a conocer los rubros pagados para la vigencia de 2021.

*El acuerdo de pago del 28 de diciembre de 2020 está en lista de beneficiarios por firmar, por tanto está pendiente gestión posterior junto con mil quinientos cuarenta y seis (1546) beneficiarios más y una vez suscrito el acuerdo se cuenta con cinco meses para efectuar el pago de la obligación.

*Se dieron a conocer los canales ordinarios de radicación e información para los créditos judiciales.

3.-**El accionante** el 26 de abril allegó escrito en el que informa el recibo de la respuesta brindada por la Fiscalía, con cuyo contenido no está de acuerdo, por lo que pide no se aplique la carencia de objeto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales en principio, se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ende, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

Veamos a continuación cuál es el objeto de la acción de tutela a que se contrae el artículo 86 de la Constitución Nacional:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Lo subrayado es nuestro).

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, la máxima autoridad constitucional ha diferenciado desde el punto de vista de la obligación que se impone. En este sentido, ha determinado que cuando se trata de una obligación de hacer, ***“la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la obligación consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares”***¹.

En relación con las obligaciones de dar establecidas en sentencias a cargo de entidades públicas, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas contra estas entidades consistentes en el pago de una suma de dinero:

“... serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”. Por su parte, el artículo 297 del mencionado Código señala que constituye título ejecutivo ***“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”***. – resaltado fuera de texto-.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

¹ Ver sentencia T-216 de 2015.

“... si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

Asimismo, el artículo 299 de la misma Ley señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero:

“... serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

En el presente caso se observa que la sentencia dentro del proceso de reparación directa iniciado por el señor OSCAR SANCHEZ, contra la accionada cobró ejecutoria el 17 de julio de 2014. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la Fiscalía General de la Nación, contaba con plazo de diez (10) meses, para dar cumplimiento a la condena en su contra, los cuales se cumplían en el año 2015, tras lo cual se abrió la posibilidad por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como mecanismo ordinario de defensa judicial.

En virtud de lo anterior, el accionante ha tenido otro medio de defensa judicial a su disposición para el pago de la condena, lo cual hace improcedente la tutela, pues no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, ya que el hecho se reduce a un aspecto meramente económico.

Es más no se advierte vulneración de derechos fundamentales al actor, pues de una parte, en el devenir procesal se han respetado las garantías administrativas que regulan los procesos de cobro, se han brindado respuestas a cada una de las solicitudes radicadas dándoles a conocer las razones fácticas y jurídicas frente al tema planteado, siendo dable resaltar que si bien él como profesional que intervino en una actuación judicial debe recibir honorarios, tal asunto es responsabilidad de su poderdante, por manera que si bien la mora en la actuación de cobro puede afectarlo de manera secundaria, el camino eficaz e idóneo, para la solución de sus pretensiones no es la acción de tutela, sino el inicio del proceso ante la jurisdicción respectiva, aunado a que, no puede predicarse un daño cuando se ha dejado transcurrir más de cinco años, para iniciar el respectivo proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela promovida por el abogado **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: ORDENAR que si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Para efectos de notificación se hará a los siguientes correos:

AL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACION, FRANCISCO BARBOSA DELGADO, a los emails: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, PNDarticulo53@fiscalia.gov.co y / PNDcontrato@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

A LA COORDINADORA- GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS y CONCILIACIONES, SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, a los emails: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, PNDarticulo53@fiscalia.gov.co y / PNDcontrato@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

AL JEFE DE LA OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, a los emails: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, PNDarticulo53@fiscalia.gov.co y PNDcontrato@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO GH-GCT Y ASOCIADOS, OCTAVIO GIRALDO HERRER, a los emails: PNDarticulo53@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

1.5- Al accionante, al email: abogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
Juez